



2016

Resolución Gerencial Regional N° 0041 -2016-GR-LL-GGR/GRTC

Trujillo, 14 ENE 2016

VISTO:

El Acta de Control C-N° 10586-2014, el Escrito de fecha 27 de Mayo del 2015 con Registro D: 02416941 E: 02140501-2015 y el Informe Legal N° 249-2015-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-JLLV, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de Noviembre del 2014, a horas 18:25 pm, un Inspector de esta Gerencia Regional, intervino en el punto de control de Quirihuac, al vehículo signado con placa T3G-950, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LATINO DIFERENCIAL S.A. y conducido por YENEL MORIN QUISPE GARCIA, en la que se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo transporta 30 pasajeros, según manifiesto de pasajeros 006 N° 001946, asimismo se verifico que el conductor al momento de la intervención no portaba la Hoja de Ruta, configurado la Infracción contra la Infracción a la Información o Documentación, levantándose el Acta de Control C-N° 10586-2014 con código I.1. No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: b) "La hoja de ruta, manual o electrónica", calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al 0.1 de la UIT, tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC;

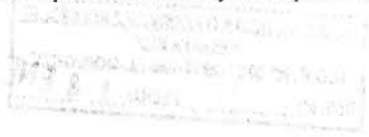
Que, con fecha 27 de Mayo del 2015, la persona de COSME ABILIO ALVAREZ REYES, identificado con DNI N° 19023497, presenta ante esta Gerencia Regional su escrito signado con Registro D: 02416941 E: 02140501-2015, en calidad de Gerente General de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LATINO DIFERENCIAL S.A., propietario del vehículo signado con placa de rodaje T3G-950;

Que, el Artículo 118° numeral 118.1.1, del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que El procedimiento sancionador se inicia, por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, el Artículo 94° numeral 94.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en RENAT, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte, que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control, levantada por el inspector en el mismo acto, sin que esto implique vulneración del principio del debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC, "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades", establece en el numeral 4) acápite 4.3 que el acta de control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; siendo que en el caso materia de análisis, vista la Acta de Control C-10586-2014, se advierte que en ésta se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción; por lo que, se constata fehacientemente que el acta de control materia de análisis cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, el Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente sus efectos;



Que, en cuanto al escrito de COSME ABILIO ALVAREZ REYES, en calidad de Gerente General de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LATINO DIFERENCIAL S.A., propietario del vehículo signado con placa de rodaje T3G-950, debemos indicar que en el presente procedimiento, el **Infractor es el conductor**, éste es quien tiene legitimidad para obrar; es decir, es quien debe aportar los elementos probatorios fehacientes que enerven el valor probatorio de la referida Acta de Control, siendo que en el caso de materia de análisis que la persona de COSME ABILIO ALVAREZ REYES,, en calidad de Gerente General de la Empresa mencionada **no tiene Legitimidad para Obrar** en el presente Expediente administrativo, en consecuencia, el descargo antes referido se tendrá por no presentado y no se merituará, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 51 de la Ley N° 27444 y en concordancia en lo pertinente con el artículo 446° inciso 6 del código procesal civil vigente referente a "falta de legitimidad para obrar del demandado o demandante";

Que, asimismo debemos indicar que el administrado, no ha aportado prueba alguna respecto de la veracidad de sus afirmaciones, de conformidad con lo que dispone el Artículo 121° numeral 121.2 del D.S. N° 017-2009-MTC, "corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de las actas de control". Como en el presente procedimiento, el **Infractor es el conductor**, éste es quien tiene legitimidad para obrar; es decir, es quien debe aportar los elementos probatorios fehacientes que enerven el valor probatorio de la referida Acta de Control, por tanto el Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente sus efectos en consecuencia se tendrá por configurada la Infracción, tipificada con código **I.1.b**;

Que, al respecto de la infracción con el **I.1**. No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: **b) "La hoja de ruta, manual o electrónica"**, se encuentra probado, mediante Acta de Control C-N° 10586-2014, que al momento de la intervención que **NO PORTABA la Hoja de Ruta**; por tanto, se tendrá por configurada la Infracción con código **I.1.b** del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Artículo 124° numeral 124.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución de Sanción;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a YENEL MORIN QUISPE GARCIA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° T3G-950, por la comisión de la Infracción tipificada con código **I.1**. No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: **b) "La hoja de ruta, manual o electrónica"**, calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al **0.1** de la UIT, conforme lo establece el D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC.

La mencionada multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a YENEL MORIN QUISPE GARCIA en modo y forma de ley.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGUESE, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte, Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones la Libertad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Gobierno Regional La Libertad
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones
La Libertad
C.P.C. Juan Carlos Coronel
Gerente Regional

